



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, donde la parte demandante repone auto de fecha 26 de septiembre de 2022, a su despacho, sírvase proveer.

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 5 de octubre de 2022

AUTO: REPONE AUTO

RADICADO: 2015 – 00054 – 00
CLASE: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: VICTOR ALEXANDER BARAJAS GUZMAN y OTROS
EJECUTADO: VICTOR HUGO URREA VESGA

Vista La nota secretarial que antecede, y por ser procedente el despacho procede a manifestar de tajo, que le asiste en parte razón a la togada recurrente, ya que se desvió el despacho del procedimiento legalmente establecido para el estudio de este atípico asunto.

El despacho repondrá su mismo auto de fecha 26 de septiembre de 2022 dictado dentro del presente asunto, toda vez que se omitió sin intención alguna, la referencia a las causales de nulidad que se estructurarían dentro del presente asunto, a la luz del artículo 133 del Código General del Proceso.

Estudiando el presente asunto, el despacho pudo vislumbrar, que se pretenden prescribir alrededor de 33 inmuebles, los cuales deben caber dentro de un espacio de 235.80M2, ya que se aporta un certificado de Tradición y libertad con dicha cabida, y cuya nomenclatura urbana no aparece registrada dentro de las direcciones de los fundos a prescribir, tampoco corresponde a un lote de mayor extensión de donde se pueda percibir que se desprenden los 33 inmuebles a prescribir, ya que por escritura 68 de abril de 1999, nace a la vida jurídica esta matrícula inmobiliaria, como presumiblemente nacieron las correspondientes a los 11 inmuebles que le precedieron dentro del trámite de loteo, y los demás lotes y manzanas a que hace referencia la demandante dentro del escrito demandatorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

Es clara la intención del despacho al tratar de evitar dos cosas aberrantes dentro de un proceso de esta naturaleza, la primera, llegar a una sentencia inhibitoria, ya que los predios a prescribir, no podría ordenarse su inscripción en el folio de matrícula aportado por la parte demandante, 260 – 209662, ya que este pertenece al inmueble que se encuentra ubicado en la MANZANA MA BARRIO LA MILAGROSA LOTE 12, como lo enseña el certificado de instrumentos públicos anexo, y lo segundo, incurrir en un error el despacho al pretender que con sentencia se aperturen folios de matrícula inmobiliaria a partir de un registro, correspondiente a un inmueble cuya cabida no se compadece ni espacial ni físicamente con el globo de terreno pretendido dentro de la presente causa.

Es claro que estamos ante un espantajo de demanda, la cual se ha tramitado violentando las mínimas exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, ya que no sabemos quién es el demandado dentro del presente asunto, el certificado que se aporta con la demanda no corresponde a ninguno de los inmuebles a prescribir por lo que no tenemos certeza si la persona demandada es propietaria de los inmuebles a prescribir o no.

Si nos preguntamos a cuánto asciende la cuantía de las pretensiones dentro de esta demanda, sería imposible responder, ya que no contamos siquiera con el avalúo catastral aportado por Agustín Codazzi, por lo que nos es imposible determinar si la competencia por el factor cuantía pertenece a este despacho, nótese que si bien es cierto que el superior jerárquico manifestó que la competencia es de El Juzgado de EL Zulia, no es menos cierto que no se cuenta con un documento idóneo que permita corroborar esta aseveración, pero que se hace necesaria para no llegar a cometer exabruptos jurídicos.

Las pretensiones no son claras, ya que, al parecer la togada de la parte demandante, desconoce la ubicación exacta de los inmuebles, los cuales describe solo por las nomenclaturas, pero sin determinar el número de matrícula inmobiliaria respectivo para cada predio.

Así las cosas, es claro que se hace necesario detener este proceso, para que, si es viable, se superen los errores anotados por el despacho, y que, si bien es cierto que han transcurrido varios años desde el inicio de esta demanda, no es menos cierto que la carga de hacerle control de legalidad a los procesos en cada una de las etapas corresponde tanto a las partes como al despacho mismo.

Así las cosas, el Juzgado advierte la existencia de una nulidad, la cual realiza de conformidad con lo preceptuado por el artículo 137 del Código General del Proceso, y la señala como la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por una indebida notificación a la parte demandada, la cual dicho sea de paso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

no tenemos claro sobre quien recae esta calidad, en el caso concreto de cada inmueble a prescribir.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE**, notificar a la parte demandada, de la nulidad que advierte el despacho, para lo cual se seguirán las reglas del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo notificar en debida forma al Curador Ad litem, en caso de guardar silencio, se entenderá saneada y se continuara con el presente tramite.

TERCERO: **ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** allegar con destino a este proceso, consulta de índice de propietarios, tomando como base de búsqueda la Escritura 68, de fecha 12 de abril de 1999, teniendo como matricula matriz 260 – 0004579, como se aprecia en la Escritura de marras.

CUARTO: En caso de que se hubiesen aperturado los folios de matrículas correspondientes a los inmuebles que se pretenden prescribir, la parte demandante, sufragará los gastos de todos y cada uno de ellos, y los aportará al despacho, en un termino no mayor a 30 días, carga que se impone a la Luz del Artículo 169, y 317 del Código General del Proceso, los términos empezaran a contabilizarse una vez secretaria notifique a la demandante o su apoderado judicial de la existencia de los respectivos certificados.

CUARTO: En caso de que se demuestre que la togada demandante faltó a la verdad aportando un certificado que no correspondía al que reflejaba la realidad jurídica del inmueble, se ordena la compulsa de copias para la apertura de investigación penal y disciplinaria de rigor, a la luz del artículo 86 del Código General del Proceso, y en idéntico sentido se procederá en contra de todos y cada uno de los demandantes para que se determine su grado de responsabilidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Se notifica en Estado número 82 del
06-10-2022

HERMES MULFORD
SECRETARIO



SECRETARIA: Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, en la que se encuentra trabada la Litis. Sírvase proveer.

El Zulia, miércoles, 5 de octubre de 2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

miércoles, 5 de octubre de 2022.

TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
PARTE ACTORA	FUNDACIÓN SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE
PARETE CONTRADICTORA	JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ
RADICADO	54261408900120200016300
CLASE DE PROVIDENCIA	Fija fecha para diligencia

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

1. Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 en fecha 02 de noviembre de 2022, a partir de las 2:30 de la tarde, las partes podrán ingresar a la audiencia virtual utilizando el siguiente enlace <https://call.lifsizecloud.com/15986034> o si lo prefieren podrán asistir de manera presencial a la sala de audiencias de este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

El presente auto se notifica en Estado Electrónico numero 82, de fecha 6 de octubre de 2022.

Hermes Mulford Salgado
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado Judicial. La parte demandada fue notificada por aviso, sin proponer excepciones.

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 5 de octubre de 2022.

AUTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2020 00223 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: JUAN CARLOS CAMACHO.

Vista La nota secretarial que antecede, y por ser procedente el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la demandada, teniéndose como agencias en derecho las que se llegaren a liquidar por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDITH MARIA RÍOS CASTILLA

Se notifica en Estado número 82 del
06-10-2022

HERMES MULFORD
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Hipotecaria, instaurada por, GABINO ANDRADE DELGADO, en la que se solicita con memorial su terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), miércoles, 5 de octubre de 2022.

AUTO: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RADICADO: **542614089001 – 2021 – 00174 – 00.**
DEMANDANTE: **GABINO ANDRADE DELGADO**
DEMANDADO: **GILMA ROJAS MORA**

En memorial de la precedencia, obra solicitud en el que se pretende la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, y la necesidad de que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, así como el desglose de los títulos ejecutivos a favor de la parte demandada, la no condena en costas y el archivo de las diligencias.

Así las cosas y habiendo manifestado el demandante que el extremo pasivo ha cancelado totalmente las obligaciones contenidas en el título valor objeto de recaudo, por ser procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del CGP, en virtud de la manifestación expresa de la EJECUTANTE, advirtiéndose que procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos ejecutivos que constituyeron la base de la ejecución, a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por GABINO ANDRADE DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 88221695, en contra de GILMA ROJAS MORA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y su correspondiente carta de instrucciones y entréguesele a la demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

TERCERO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas; Líbrese el oficio correspondiente en tal sentido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



CUARTO: Sin costas en las presentes diligencias, se procede con el archivo del expediente, previo descargo de la información en los pertinentes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith R.' with a flourish.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Estado número 81
Se fija en Estado el presente
auto, hoy 6 de OCTUBRE de
2022.

Hermes Mulford Salgado
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por BANCAMIA a través de apoderado Judicial. La parte demandada fue notificada por aviso, sin proponer excepciones.

Hermes Alberto Mulford Salgado
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 5 de octubre de 2022

AUTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021 00180 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCAMIA
EJECUTADO: LUIS ENRIQUE BAYONA COLLANTES

Vista La nota secretarial que antecede, y por ser procedente el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la demandada, teniéndose como agencias en derecho las que se liquiden por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

EDITH MARIA RÍOS CASTILLA

Se notifica en Estado número 82 del
06-10-2022

HERMES MULFORD
SECRETARIO



SECRETARIA: Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, en la que se encuentra trabada la Litis. Sírvasse proveer.

El Zulia, miércoles, 5 de octubre de 2022

Hermes Mulford Salgado
secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

miércoles, 5 de octubre de 2022.

TIPO DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
PARTE ACTORA	LUZ MARINA ROMERO RAMIREZ
PARETE CONTRADICTORA	JUAN CARLOS MONSALVE ORTIZ
RADICADO	54261408900120220020300
CLASE DE PROVIDENCIA	Fija fecha para diligencia

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

1. Reponer el numeral 4, del auto de fecha 14 de junio de 2022, en cuanto a PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL al inmueble de la Avenida 2A No 3 – 65, barrio Pueblo Nuevo de la ciudad de el Zulia Norte de Santander, ya que, verificado el plenario, esta solicitud no fue presentada por la parte demandante, mantener incólume el resto del auto.
2. Señálese como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 en fecha 19 de octubre de 2022, a partir de las 2:30 de la tarde, las partes podrán ingresar a la audiencia virtual utilizando el siguiente enlace <https://call.lifefizecloud.com/15982593> o si lo prefieren podrán asistir de manera presencial a la sala de audiencias de este recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

El presente auto se notifica en Estado Electrónico numero 82, de fecha 6 de octubre de 2022.

Hermes Mulford Salgado
secretario